

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 20 ENE. 2021

EXPEDIENTE No. 11001-31-03-007-2018-00337-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, queja interpuesto por Seguros del Estado S.A. en contra del proveído calendado 3 de noviembre de 2020, a través del cual se declaró desierto el recurso de alzada interpuesto frente a la sentencia dictada el 7 de octubre de 2020, toda vez que la recurrente no sufragó la copias a las que alude el artículo 324 del C.G.P. (fl. 340 C. 1).

La censurante aseguró que la obligación de sufragar copias para surtir la alzada contraviene lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el que se privilegia el uso de las tecnologías y las comunicaciones en actuaciones judiciales, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria causada por el Covid-19; por lo tanto, no resulta necesario el pago de tales emolumentos cuando el trámite de la impugnación debe realizarse de forma digital.

CONSIDERACIONES

Examinado el argumento señalado por la quejosa, de entrada se advierte que la determinación cuestionada se revocará, por las razones que pasarán a señalarse.

Si bien es cierto, el artículo 324 del C.G.P. no fue modificado o adicionado expresamente por el Decreto 806 de 2020, no lo es menos que con la entrada en vigencia de este último, se fijaron nuevas directrices en lo que respecta a la flexibilidad de las actuaciones judiciales, en virtud de las cuales se dio mayor relevancia a la implementación de los medios tecnológicos¹ y, en consecuencia, minimizó la importancia de la documentación física.

Con ese panorama, resulta claro que aunque se concedió el recurso de apelación frente a la sentencia en el efecto devolutivo y, por contera, le correspondía a la parte inconforme suministrar el pago de copias conforme lo establece el artículo 324 antes citado, lo cierto es que tal reproducción fotostática no se requiere para tramitar la

¹ Decreto 806 de 2020. Artículo 4º Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto".

censura horizontal, toda vez que su remisión al superior no debe hacerse en físico sino a través del expediente escaneado en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el proveído calendado el 3 de noviembre de 2020, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, como el recurso de apelación que interpuso Seguros del Estado S.A. se concedió en el efecto devolutivo en el curso de la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2020 (revés fl. 334 C. 1), por Secretaría remítase el plenario debidamente escaneado a la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con observancia de los términos que consagra para el efecto el artículo 324 del C.G.P., con el fin de tramitar la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS

JUEZ

(2)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
21 ENE. 2021	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	

R.E.

357

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



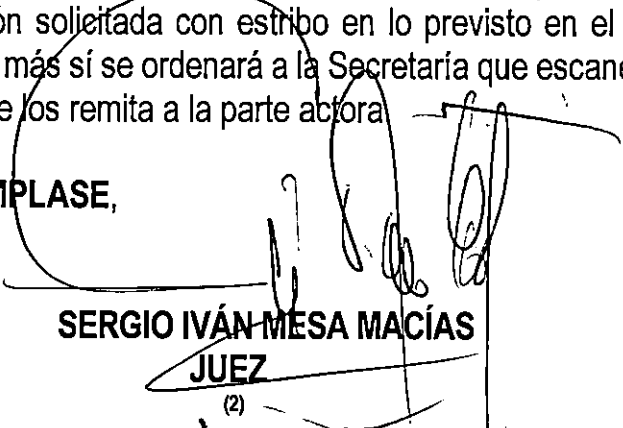
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 20 ENE. 2021

EXPEDIENTE No. 11001-31-03-007-2018-00337-00

Téngase en cuenta que la sociedad Seguros del Estado S.A. allegó constancia de la consignación que realizó por la suma de \$135'387.655,43 a órdenes del proceso de la referencia, a través de la cual sufragó los conceptos atinentes a la liquidación de costas aprobadas en el *sub lite* y las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia (revés fl. 344 C. 1).

De otro lado, en lo referente a la solicitud obrante a folio 345 de este cuaderno, de un lado, se insta a la mencionada Aseguradora para que, en lo sucesivo, remita copia de sus escritos a las demás partes que intervienen dentro del proceso, y del otro, no se impondrá la sanción solicitada con estribo en lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., más sí se ordenará a la Secretaría que escanee los folios 343 y 344 precedentes y se los remita a la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

(2)

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____ a la hora de las 8:00 am	
21 ENE. 2021	
	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	

0001

R.E.